

Don Román Páez Inda Soldado de Infantería, Secretario n.º nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa número 1784-40, instruida contra PEDRO ESCUIN HERRERO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don Juicio Borsano Nafar

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

1891 folio núm. 180.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 27 de Marzo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa núm. 1784-40 instruida por los trámites del procedimiento sumarísimo contra PEDRO ESCUIN HERRERO por el presunto delito de adhesión a la rebelión, oído el apuntamiento, informes del Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Coal Ponente el Teniente Auditor de la Escala Hª don JUAN ANTONIO RUPÉREZ PÉREZ RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: Que el procesado PEDRO ESCUIN HERRERO, de 32 años, natural y vecino de Cirujeda (Teruel), soltero, labrador, hijo de Domingo y de Ana, sin antecedentes penales y con instrucción, afiliado a la C.N.T. antes del Movimiento Nacional durante el periodo rojo en su pueblo hizo guardias armadas intervino en la destrucción de la Iglesia sirviendo de guía a milicianos forasteros para trasladarse a pueblos comarcanos con idénticos fines y en ocasión de discutirse el racionamiento del pueblo, y ante bastante concurrencia dijo respecto a dña. Francisca Escuin como madre del sacerdote, que no tenía derecho a comer y que lo mejor que podían hacer era fusilarla, cuyas amenazas e incitaciones no tuvieron transcendencia alguna. Estuvo en el pueblo de Campos acompañando a milicianos forasteros y donde participó también en la destrucción de la Iglesia no se comprueba facilitara relación alguna de personas derechistas, marchando forzosamente al Ejército rojo, siendo hecho prisionero en Febrero de 1.938 en el frente de Teruel.- **CONSIDERANDO:** Que los hechos relatados, constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar y el que es responsable en concepto de autor por su participación directa, material y voluntaria sin circunstancias que alteren su responsabilidad.- **CONSIDERANDO:** Que todo responsable de un delito lo es civilmente, según el art. 219 de dicho Código por lo que se hace reserva de la responsabilidad civil exigible según la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- **VISTOS:** los preceptos citados y demás de general aplicación.- **FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos a PEDRO ESCUIN HERRERO como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, mas la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante la condena, siendo de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y estando en 99 cuanto a responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero mencionada.- **OTRSI:** El Consejo de acuerdo en las normas de la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940 no estima procedente hacer propuesta de conmutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- 3=====

Al folio núm. 182.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PEDRO ESCUIN HERRERO a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, sin circunstancias a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siendo de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de Hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos s



los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los estantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y a su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al Otrosí, no procede proponer conmutación alguna porque los hechos realizados por el procesado son de gravedad similar a los comprendidos en el Grupo IV de la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940.- Dada la cuantía de la pena impuesta el procesado deberá quedar en situación de prisión atenuada.- V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 27 de Abril de 1.944.- EL AUPITR.- Antonio Bernal, rubricado y sellado.- =====

Al folio núm. 183.- En Zaragoza a 4 de Mayo de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y falla la presente causa, por la que se condena al procesado PEDRO ESCUIN HERRERO, a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, en las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, le será rebajada la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otrosí de la sentencia de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo no halugar a conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio, rubricado.- =====

Y para que conste y a efectos de su readmisión a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visa por S. Sa en Zaragoza a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V2 B2

Iman



Indicaciones
Romualdo